



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO con medidas
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES OSPINA MARTÍNEZ
DEMANDADO	IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.
ASUNTO	-Libra mandamiento de pago y requiere a interesada previo desistimiento tácito de medida cautelar. -Reconoce personería
RADICADO	050013103009 2021 0022600

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio visible en archivo digital 06 y toda vez que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, y 430 del Código General del proceso, artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **JAIRO ANDRES OSPINA MARTINEZ cc.98.570.696** contra **IGLOBAL NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S. Nit. 901.275.185-2**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, como capital representado en el Contrato de Mutuo (archivo digital 03.01). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000)**, como capital representado en el pagaré N° 6 (archivo digital 03.02).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **la cual se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decreten**¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días, para proponer excepciones.

TERCERO: Ofíciase a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES con T.P. N° 153.263 de C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Finalmente, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la **notificación al ejecutante por estados** del presente auto, para perfeccionar las medidas cautelares acá decretadas, so pena de

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

entender desistimiento tácito de ellas, como lo dispone el art. 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.